

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 069
RADICADO:	760013110012-2020-00146-00
PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADO (S):	MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO en calidad de herederas determinadas, y frente a los herederos indeterminados de MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que las demandadas, señoras MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO, mediante escrito del 06 de noviembre de 2020 reconocieron los hechos y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, frente a las señoras MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO en calidad de hermanas y herederas determinadas, y frente a los herederos indeterminados de MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO.

Señalan en síntesis los hechos que, desde el 20 de febrero de 1985, entre la señora ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA y el señor MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, se inició una unión marital de hecho en la que convivieron como marido y mujer, de manera pública, la que perduro por mas de 2 años, en forma continua, hasta el momento de su disolución a consecuencia al fallecimiento del señor MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, ocurrida el 29 de abril de 2019 sin que a la fecha se haya iniciado proceso de sucesión.

Agregó la demandante, que de dicha unión no se procrearon hijos, que ninguno de los dos tenía impedimento legal para contraer matrimonio y que no celebraron capitulación.

Señaló también, que el señor MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, era hermano de las señoras MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO, y del señor FRANCISCO ANTONIO ABADÍA CEDANO, quien falleció el 12 de julio de 2018, sin dejar descendencia alguna.

La demanda se admitió mediante auto No. 321 del 13 de agosto de 2020, impartiendo el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación personal a las demandadas, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Las demandadas MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO, fueron notificadas por conducta concluyente, mediante auto No. 1788 del 20 de agosto de 2021, allegando escrito donde indicaron que los hechos eran ciertos y en cuanto a las pretensiones manifestaron no oponerse, lo que configura el allanamiento.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el 23 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones no se opuso, ateniéndose a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Posteriormente, por auto del 4 de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el día 30 de marzo de 2023.

Por auto No. 424 del 16 de febrero de 2023, y luego de la revisión surtida del expediente se advirtió que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunció que procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA, la que fue anunciada en auto del pasado 16 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue

presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1º de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2º de la ley 54 de 1990-, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma transcrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de

duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA y MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO (Q.E.P.D.) a partir del 20 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 2019, fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, las demandadas en calidad de herederas determinadas, MARÍA CECILIA ABADÍA DE BEJARANO, GLORIA ABADÍA CEDANO Y ROSALBA ABADÍA CEDANO, aceptaron los hechos que se resumen en la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y su hermano fallecido MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, desde el 20 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 2019, así como la ausencia de vínculo matrimonial entre ellos o con terceras personas, manifestando expresamente su falta de oposición a las pretensiones, lo que constituye allanamiento.

Igualmente, de la contestación del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, se tiene que indico que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones no se opuso.

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, la pretensión invocada por la demandante señora ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en esta intención de fraude o colusión, teniendo en cuenta, además, que proviene de los hermanos de la pareja de la demandante, quienes en razón de su familiaridad tuvieron conocimiento directo de la relación de convivencia.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO acaecida el 29 de abril de 2019.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo el allanamiento antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No.

29.779.581 y MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.433.913, desde el 20 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 2019, fecha de la muerte de este último.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA y MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO (Q.E.P.D.), la que corrió desde 20 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 2019, fecha de la muerte del señor MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por ESTELIA GUTIÉRREZ VARELA y MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO (Q.E.P.D.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido MANUEL OMAR ABADÍA CEDANO, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b371bb1ff33bf2016bb7b3c05bc200035dd777d0ac11e5ead44ea03ce245b**

Documento generado en 08/03/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>